

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
TIMBÍO - CAUCA**

Timbío (Cauca), 17 de mayo de dos mil veintidós (2022).

PRO: EJECUTIVO SINGULAR
DTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
APO: AURA MARIA BASTIDAS SUAREZ
DDO: ANGELA OLIVA ANAYA MENDEZ y AMADO ELVIO
GARZON ASTAISA
RAD: 2022-00042-00

AUTO INTERLOCUTORIO 126

Pasa el Despacho a resolver sobre la admisión o el rechazo de la demanda **EJECUTIVA SINGULAR** instaurada mediante apoderad judicial Dra. AURA MARIA BASTIDAS SUAREZ en representación del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A con Nit. 800037800-8, en contra de los señores **ANGELA OLIVA ANAYA MENDEZ y AMADO ELVIO GARZON** identificados con la cedula de ciudadanía No. 41.443.021y 4.677.064, por la cual se pretende, el cobro de unas sumas de dinero adeudadas, para lo cual se presentan los pagarés No 069176100019205 Y 021016100007246 como títulos ejecutivos de recaudo, suscritos por los demandados

De la revisión del escrito correctivo de la misma, presentado en el término concedido para ello por la parte de la actora, encuentra el despacho que el mismo contiene a cabalidad la subsanación exigida.

En este orden de ideas pasa el despacho a revisar la demanda y sus anexos, para indicar revisados los referidos títulos encuentra el despacho que los mismos fueron expedidos con todos los requisitos de Ley, se encuentran de plazo vencido y no existe constancia de haber sido descargados total o parcialmente, proviene del deudor y como se hallan amparados por una presunción legal de autenticidad, constituyen plena prueba contra ella, de la existencia del crédito con carácter de exigible, por lo tanto presta mérito ejecutivo.

para tal efecto se presentan los títulos de recaudo ejecutivo No 1, pagaré Número 069176100019205, creado el 15 de julio de 2017, exigible por las siguientes sumas de dinero: por concepto de capital adeudado UN MILLON NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M/CTE. (\$1.999.939), por la suma de ciento once mil novecientos sesenta y dos pesos M/CTE. (\$111.962) correspondiente a intereses remuneratorios o de plazo liquidados desde 15 de agosto de 2021 hasta 08 de abril de 2022. por el valor de los intereses moratorios sobre el capital vencido, liquidados desde 09 de abril y hasta que se cancele la totalidad de la obligación financiera para cada periodo de mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, con fecha de vencimiento 08 de abril de 2022, el cual se pactó para ser cancelado en un plazo de 72 meses. El título valor se presenta en uso de la cláusula aceleratoria, teniendo en cuenta que el deudor se constituyó en mora.

De otro lado se presenta el título de recaudo No 2 correspondiente a pagare 021016100007246, creado el 06 de junio de 2013 exigible por las siguientes sumas de dinero: por concepto de capital la suma de TRES MILLONES TRESCIENTOS VEINTIDOS MIL SETECIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS M/TE.

(\$3.322.779), por el valor de CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL CIENTO SETENTA Y TRES PESOS M/CTE. (\$134.173) por los intereses remuneratorios o de plazo liquidados desde 12 de julio de 2019 hasta 08 De abril De por el valor de DOS MILLONES CINCUENTA MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M/CTE. (\$2.051.992) por intereses moratorios sobre el capital vencido, liquidados desde 09 de abril de 2022 hasta la presentación de la demanda, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia El título valor se presenta en uso de la cláusula aceleratoria, teniendo en cuenta que el deudor se constituyó en mora desde la fecha antes indicada.

Por la cuantía, el sitio elegido para el cumplimiento de la obligación, la calidad de parte demandante y el domicilio de la demandada, éste es el Juzgado competente para conocer de la presente ACCION.

así mismo se solicitan medidas cautelares, las cuales se resolverán conforme al artículo 588 del Código General del Proceso, siendo las mismas procedentes se resolverán en el mismo proveído.

Se trata de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero e intereses, por lo tanto, el mandamiento de pago solicitado se libraré conforme lo dispone el artículo 422 del C. G del Proceso.

En virtud de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIMBÍO-CAUCA,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA en favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A con Nit. 800037800-8., quien actúa a través de apoderada judicial y en contra de los señores ANGELA OLIVA ANAYA MENDEZ y AMADO ELVIO GARZON identificados con la cedula de ciudadanía No. 41.443.021y 4.677.064, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 069176100019205, que respalda la obligación # N°725069170305397

A) Por la suma de UN MILLON NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M/CTE. (\$1.999.939) por concepto de capital adeudado.

B) Por el valor de ciento once mil novecientos sesenta y dos pesos M/CTE. (\$111.962) correspondiente a intereses remuneratorios o de plazo liquidados desde 15 de agosto de 2021 hasta 08 de abril de 2022. Fecha en que se hizo exigible la obligación

C) Por los INTERESES *MORATORIOS* sobre el capital en mención, desde el **desde el 09 de abril de 2022, hasta** que se pague la totalidad de la obligación, liquidados a una tasa equivalente, al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: LIBRAR ORDEN DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA en favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A con Nit. 800037800-8., quien actúa a través de apoderada judicial y en contra de los señores ANGELA OLIVA ANAYA MENDEZ y AMADO ELVIO GARZON identificados con la cedula de ciudadanía No. 41.443.021y 4.677.064, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 021016100007246, que respalda la obligación # N°725021010151304:

A) Por la suma de TRES MILLONES TRESCIENTOS VEINTIDOS MIL SETECIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS M/TE. (\$3.322.779) por concepto de capital adeudado.

B) Por el valor de CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL CIENTO SETENTA Y TRES PESOS M/CTE. (\$134.173) por los intereses remuneratorios o de plazo liquidados desde 12 de julio de 2019 hasta 08 de abril de 2022.

C) Por el valor de DOS MILLONES CINCUENTA MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M/CTE. (\$2.051.992.00) por intereses moratorios sobre el capital vencido, liquidados desde 09 DE ABRIL DE 2022 hasta la presentación de la demanda, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

D) El valor de los intereses moratorios sobre el capital vencido, liquidados desde UN DIA DESPUES DE LA PRESENTACION DE LA DEMANDA y hasta que se cancele la totalidad de la obligación financiera para cada periodo de mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

TERCERO: Sobre costas se decidirá oportunamente.

CUARTO: DESE al presente asunto el trámite de un Proceso Ejecutivo de mínima cuantía, de que trata la Sección 2 Título Único, Capítulo 1 del C.G.P.

QUINTO: NOTIFIQUESE personalmente de conformidad con los artículos 290-293 del C.G.P., el contenido de la presente providencia a la parte demandada advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar lo adeudado y diez (10) días, que correrán simultáneos con los de pagar, para proponer las excepciones previas o de mérito que crean tener en su favor (Art. 442 C.G.P.).

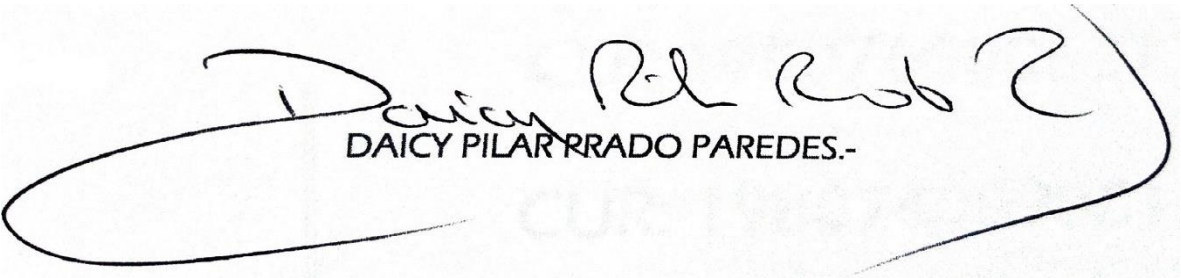
SEXTO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que posea a cualquier título en cuentas de ahorro, corrientes u otros títulos bancarios y financieros los demandados los señores ANGELA OLIVA ANAYA MENDEZ y AMADO ELVIO GARZON identificados con la cedula de ciudadanía No. 41.443.021y 4.677.064, en el Banco Agrario de Colombia S. A. Ofíciase al señor Gerente del Banco Agrario de Colombia nivel central, para que tomen nota de la medida y proceda a depositar las sumas de dinero a órdenes de este Juzgado en la cuenta 198072042002 Banco Agrario Sucursal Timbío, proceso Nro. 19874089001-2022-00042-00, LIMÍTESE el embargo a la suma de ONCE MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y UN MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M.CTE (\$11.431.267). ADVIRTIENDO que se deben respetar los topes de inembargabilidad dispuesto por la Superfinanciera.

Del mismo modo revisados los respectivos certificados de tradición, se indica a la parte demandante que únicamente procede el embargo frente al bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No 120-75251de la oficina de instrumentos públicos de Popayán el cual se encuentra registrado a nombre del señor AMADO ELVIO GARZON con cedula de ciudadanía No 4.677.064 par lo cual se expedirá el oficio respectivo. de otro lado no es procedente la medida de embargo frente al bien inmueble con la matricula inmobiliaria No 120-185030 de la ORIP correspondiente a la señora ANGELA OLIVA ANAYA MENDEZ con CC# 41443021, por cuanto de la revisión del mismo en la anotación 2 y 4 existen medidas preventivas que protegen el bien de acreedores, tal y como lo son el patrimonio de familia y la afectación a vivienda familiar, no siendo procedente decretar una medida cautelar de embargo sobre el mismo.

SEXTO: RECONOCER a LINA MARCELA ARIAS MARTINEZ, mayor de edad identificado con cedula de ciudadanía N°1.143.855.951 de Cali. Email. lmarias@gcainternationalgroup.global SUANNY MARIA MOSQUERA GUERRERO, mayor de edad identificado con cedula de ciudadanía N°1.151.966.462 de Cali Email. auditor.juridico@gcainternationalgroup.global como dependientes judiciales de la Dra. **AURA MARIA BATIDAS SUAREZ**, con cédula de Ciudadanía No. 1.144.167.665 de Cali, T.P No. 267.907 del C.S.J por cumplir con los requisitos de ley para actuar en el presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,



DAICY PILAR PRADO PAREDES.-

**JUZGADO PRIMRO PROMISCOU MUNICIPAL
TIMBÍO - CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No.
Hoy 18 de mayo de 2022.

EIMY LICETH ORDOÑEZ CASTILLO
Secretaria